



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de Diciembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-0042-00
Demandante: HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En nombre propio el señor HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA, presentó demanda de nulidad contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC- SECCIONAL MAGDALENA con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la resolución 47-000-130-2011 de 30 de diciembre de 2011 proferida por dicha entidad, que ordenó la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de la zona urbana y rural del Distrito de Santa Marta.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observan unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora y que conllevan a su inadmisión.

AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Se cita textualmente su contenido:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-0042-00
Demandante: HUBERT SEGUNDOP RAMIREZ PINEDA
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...)

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada², carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado.

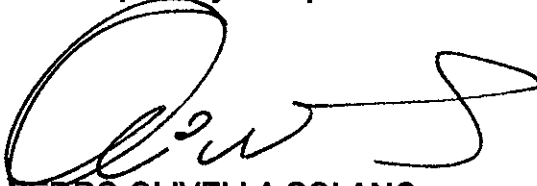
En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.